Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por FERNANDEZ MARES Miguel Enrique FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2022

REPÚBLICA DEL PERÚ

CUT: 193996-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0262-2022-ANA-AAA.TIT

Puno, 05 de julio de 2022

VISTO:

El Informe Técnico N° 0009-2022-ANA-AAA.TIT.ALA.HU/GMC, ingresado con C.U.T. N° 193996-2021, y la Notificación N° 004-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Municipalidad Provincial de Moho, por efectuar vertimiento de aguas residuales sin autorización hacia la Quebrada Pacharia Ayrizani, y;

CONSIDERANDO:

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/07/2022

Que, el artículo 2°, numeral 22 de la Constitución Política del Perú, dispone que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a **gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida,** el mismo que se encuentra concordado con la Ley N° 30588 – Ley de Reforma Constitucional que reconoce el Derecho de acceso al agua como derecho constitucional, señalando en su artículo 7°-A: (…), el **Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible**;

Firmado digitalmente por CANAZA QUISPE Walter Fredy FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 08/07/2022

Que, el D.L N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece disposiciones para la adecuación progresiva a la Autorización de Vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, estableciendo que la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del agua (ECA- Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.
En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional del Agua debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A931A628

Firmado digitalmente por FERNANDEZ MARES Miguel Enrique FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2022

Nacional del Agua suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas. Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua; en concordancia con el artículo 135°, numeral 1 del D.S. N° 001-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, "ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 230°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/07/2022

Firmado digitalmente por CANAZA QUISPE Walter Fredy FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 08/07/2022

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece en su artículo I, del Título Preliminar: Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A931A628

componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, por su parte el artículo 74° de la Ley acotada, instituye que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión;

Que, el artículo 75°, de la citada ley, del manejo integral y prevención en la fuente, numeral 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes; y el numeral 75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste;

Que, el artículo 76°, El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental;

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V B
Fecha: 07/07/2022

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Firmado digitalmente por CANAZA QUISPE Walter Fredy FAU 20520711865 hard
Motivo: V B
Fecha: 08/07/2022

Que, mediante Notificación Nº 0004-2022-ANA-AAA.TIT.ALA.HU, emitida el 04.01.2022, dirigida a la Municipalidad Provincial de Moho, debidamente recepcionada en fecha 07.01.2022 por Mesa de Partes de la Municipalidad, comunicándole el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo lo siguiente:

HECHOS QUE SE LE IMPUTA A TITULO DE CARGO.

En fecha 24 de noviembre del 2021,se realizó la Inspección Ocular al vertimiento de aguas residuales no Autorizado por la ANA hacia la quebrada Pacharia Ayrizani a cargo de la Municipalidad Provincial de Moho, provincia de Moho, Región Puno; Se constató la descarga del vertimiento de agua residual no autorizado por la Autoridad Nacional del Agua a través de un buzón colector roto de 8 pulgadas aproximadamente ubicado en las coordenadas (UTM WGS 84, (Este 447575 m; Norte 8301230 m), hacia la quebrada Pacharia Ayrizani por la margen derecha; con un caudal de 0.5 L/s, determinado por el método volumétrico, incumpliendo de esa forma las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338 y su Reglamento el D.S. 001-2010-AG.

Calificándola infracción en el artículo 120° numeral 9) de la Ley N° 29338 “Ley de Recursos Hídricos**”** realizar vertimientos, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y en el D.S. N° 01-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal d) Efectuar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A931A628

Firmado digitalmente por FERNANDEZ MARES Miguel Enrique FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2022

vertimiento de aguas residuales a la Quebrada Pacharia Ayrizani, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, en autos obra el escrito de descargo de la Municipalidad provincial de Moho, representada por su Alcalde el señor Juan José Tinta Mamani, manifestando lo siguiente:

1. Manifiesta que la inspección ocular se ha realizado sin el consentimiento de mi representada, ha realizado la inspección ocular, sin embargo, mediante el Contrato de Prestación de Servicios entre el Concesionario y la Municipalidad Provincial de Moho, de fecha 20.10.2019, suscrito entre la Empresa Operadora Ecológica del Titicaca SAC., y la Municipalidad Provincial de Moho – PSS, con dos objetivos que el concesionario se obliga a proveer el servicio a favor de PSS, conforme a las condiciones exigidas en el mismo y este contrato de prestación de servicios será de naturaleza accesoria al contrato de Concesión, establecida en la cláusula segunda, en la cláusula cuarta, establece las facultades de representación, siendo el concedente para que en su nombre y representación ejerza facultades y derechos vinculados a representar al PSS en cualquier controversia que pudiera surgir (…)
2. En la cláusula sexta establece obligaciones, invoca el punto 6.2 del Concesionario: a) operar y mantener la infraestructura a cargo del concesionario … c) abonar a su cuenta costo y riesgo, directamente a la autoridad gubernamental competente la retribución.
3. En la cláusula novena el mantenimiento de la infraestructura a cargo del concesionario en el ámbito de PSS deberá ser efectuado por el concesionario.
4. El contrato de concesión, el concedente otorga en concesión el proyecto al concesionario comprendiendo: a) el diseño, financiamiento, construcción ampliación (…)

Adjunta:

1. Copia del contrato de prestación, entre el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento y el Concesionario Empresa operadora Ecológica del Titicaca SAC, del 30.10.2019;
2. Copia del informe N° 017-2022-MPM/ODEYMA/LGCHT, del 13.01.2021
3. Copia del informe N° 003-2022-MPM/ODEYMA/LGCHT, del 12.01.2021

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/07/2022

Que, el órgano instructor emite el Informe Técnico N° 0003-2022-ANA-AAA.TIT-AL.HU/GMC, del 19.01.2022, concluyendo: Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, la Municipalidad Provincial de Moho, realiza vertimiento de aguas residuales al cuerpo natural de la Quebrada Pacharia Ayrizani sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que se considera como infracción GRAVE, cuya sanción a imponer deberá ser de TRES PUNTO UNO (3.1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numeral 279.2 del Artículo N° 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Firmado digitalmente por CANAZA QUISPE Walter Fredy FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 08/07/2022

Que, elevados los actuados a la Autoridad administrativa del Agua Titicaca, son merituados por el Área Legal, emitiendo el Informe Legal N° 0028-2022-ANA-AAA.TIT/GAGS, del 02.02.2022, retrotrayendo el procedimiento sancionador, para que el órgano instructor, notifique a la Empresa Concesionaria de Empresa Operadora Ecológica del Titicaca SAC., con los descargos efectuados por la Municipalidad Provincial de Moho, con sus respectivas pruebas para que realice sus descargos correspondientes, otorgándole el plazo de ley; realizado ello se debe emitir un nuevo Informe Final de Instrucción, en el cual el órgano instructor, deberá a su vez valorar las pruebas en su conjunto aportadas por la Municipalidad Provincial de Moho adjuntas en sus descargos;

Que, obra la Notificación N° 0021-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, notificando a la Empresa Operadora Ecológica del Titicaca S.A.C., para que presente sus

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A931A628

Firmado digitalmente por FERNANDEZ MARES Miguel Enrique FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2022

descargos, por lo que la referida Empresa procede a realizar sus descargos, mediante Carta N° 127-2022-OPETI, manifestando lo siguiente:

Aclara que quien viene operando y manteniendo el sistema de reelección de aguas residuales en la localidad de Moho es la Municipalidad Provincial de Moho y no el Concesionario como maliciosamente pretende confundir a la ANA con el único fin de evadir las consecuencias de su incumplimiento e infracciones.

Actualmente el proyecto Sistema de Tratamiento de las aguas residuales de la cuenca del lago Titicaca se encuentra en la etapa de construcción de la Obra Componente1, la misma que consiste en la instalación de los colectores principales a gravedad.

A la fecha no hemos recibido ningún bien de la concesión relacionados a la obra, esto es, que a la fecha aún no se ha realizado la suscripción del Acta de Entrega Definitiva de los Bienes de la Concesión del Componente 1.

Con relación a lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios contenido en el contrato de concesión, indicamos lo siguiente:

Clausula 9.1 sobre mantenimiento.
9.1 El mantenimiento de la infraestructura a cargo del Concesionario en el ámbito del PSS deberá ser efectuado por el Concesionario, a su cuenta, costo y riesgo, desde la suscripción del Acta de inicio de la Operación correspondiente, hasta la fecha de Terminación del Contrato de acuerdo con lo establecido en el Manual de Operación y Mantenimiento.

Clausula 9.5 Sobre Operación.
9.5 Una vez emitida el Acta de inicio de la Operación en el ámbito del PSS, hasta el término de la Concesión, el Concesionario deberá prestar el Servicio conforme a las leyes y disposición aplicable y al presente Contrato.

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/07/2022

De acuerdo a lo anterior el Concesionario asume la operación y mantenimiento desde la suscripción del Acta de Inicio de Operación, lo cual aún no ha ocurrido.
Por otro lado, solo a partir del Acta de Entrega Definitiva de los Bienes de la Concesión del Componente 1; el Concesionario asume la funcionalidad, es decir, garantiza que la continuidad en la prestación del servicio de saneamiento, sin embargo, dicha acta de entrega definitiva de los Bienes de la Concesión del Componente 1; tampoco ha sido suscrita hasta la fecha, por lo que insistimos que nuestra representada no tiene responsabilidad alguna por el estado de deterioro en que se encuentra el Buzón colector de 8 pulgadas ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Este 447189 m, Norte 8301369 m, siendo que el único responsable de su mantenimiento y de la derivación de aguas a la quebrada advertida por la inspección ocular de la ANA es la Municipalidad Provincial de Moho, conforme a las obligaciones establecidas en el literal a) del numeral 6.1 de la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios entre Concesionario y la Municipalidad Provincial de Moho.

Firmado digitalmente por CANAZA QUISPE Walter Fredy FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 08/07/2022

Adjunta:

1. Copia de Carta N° 1057-2021-OPETI, dirigida al Administrador Local de Agua Huancané. Comunicándole afectaciones a agua natural con aguas residuales en la localidad de Moho.
2. Copia de Carta N° 860-2021-OPETI, a la Municipalidad Provincial de Moho, comunicando que en la localidad de Moho se detectó un buzón sin tapa según coordenadas UTM consignadas, el cual tiene fuga de aguas residuales en la parte inferior de la estructura hacia un canal de agua, contaminando las aguas del canal de riego ubicado en la calle Lima a la altura del Barrio Capajocha, (fuga de aguas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A931A628

residuales) dejando constancia que esta afectación no ha sido causada por el desarrollo de nuestras actividades.

3. Copia de Carta N° 903-2021-OPETI, a la Municipalidad Provincial de Moho, del 28.10.2021.

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Huancané, emite el Informe Técnico N° 0009-2022-ANA-AAA.TIT-LA.HU/GMC, del 23.02.2022, determinando lo siguiente:

De los derechos y autorizaciones otorgadas a favor de la Municipalidad de la Municipalidad Provincial de Moho.

Derecho de Uso de Agua

Realizada la revisión de Registro Autorizaciones de Derecho de Uso de Agua (RADA) por la Autoridad Nacional del Agua, se ha evidenciado que la Municipalidad Provincial de Moho no cuenta con el derecho de uso de agua ante la Autoridad Nacional del Agua.

Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas

Realizada la revisión en el Sistema de Monitoreo de Calidad del Agua - SIMCAL de la Autoridad Nacional del Agua, se ha evidenciado que la Municipalidad Provincial de Moho no cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

Inspección Ocular realizada por la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA HUANCANÉ

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/07/2022

Firmado digitalmente por CANAZA QUISPE Walter Fredy FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 08/07/2022

La Administración Local de Agua Huancané realizó la Supervisión inopinada con fecha 24 de noviembre del 2021, donde constató que La Municipalidad Provincial de Moho, viene realizando vertimiento de aguas residuales al cuerpo natural de la quebrada Pacharía-Ayrizani, por el margen derecho de la quebrada Pacharía-Ayrizani localizado geográficamente en las coordenadas UTM WGS-84 (Este 447575 m; Norte 8301230 m) respectivamente, a la altura del puente Chacapampa, se ubican en el distrito de Moho, provincia de Moho, del departamento de Puno además mencionar que el sistema de alcantarillado que traslada el flujo de las aguas residuales de tipo municipal proveniente de la población de la capital del distrito de Moho, el vertimiento de agua residual a través de la ruptura de un buzón colector ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 (Este 447189 m; Norte 8301369 m), ingresando a la quebrada Pacharia Ayrizani; presentando un olor característico, el color de las aguas en este punto del rio de color verdoso, sin tratamiento alguno, se presume que viene afectando la calidad del agua de la quebrada Pacharía Ayrizani punto donde se vierten las aguas residuales provenientes de las actividades de la población de la capital del distrito de Moho, con un caudal de 0,5 l/s de régimen continuo en la quebrada Pacharia Ayrizani.

Descripción de vertimiento	Descripción	Flujo de Agua residual (L/s)	Volumen (m³/día)	Régimen	Ubicación del punto de vertimiento				
					Ubicación geográfica Coordenadas UTM WGS-84		Ubicación Política		
					Este (m)	Norte (m)	Distrito	Provincia	Departamento
El vertimiento de aguas residuales provenientes de la población de Moho.	Quebrada Pacharia Ayrizani	0,5	43,2	continuo	447575	8301230	Moho	Moho	Puno

Fuente: Elaboración propia

CONCLUYENDO:

Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, la Municipalidad Provincial

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A931A628

Firmado digitalmente por FERNANDEZ MARES Miguel Enrique FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2022

de Moho, realiza vertimiento de aguas residuales al cuerpo natural de la Quebrada Pacharia Ayrizani **sin Autorización** de la Autoridad Nacional del Agua**, por lo que** se considera como infracción **GRAVE**, cuya sanción a imponer deberá ser de **TRES PUNTO UNO (3.1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT),** vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numeral 279.2 del Artículo N° 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

RECOMENDANDO:

Dejar sin efecto el INFORME TECNICO N° 0003-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC, del 19 de enero del 2022.

Que, en autos obra la Notificación N° 0012-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, por medio de la cual se pone de conocimiento del administrado Municipalidad Provincial de Moho, el Informe Final de Instrucción, contenido en el Informe Técnico N° 0009-2022-ANA-AAA.TIT-AL.HU/GMC, para que realice sus descargos de ley, conforme lo dispone el artículo 235°, numeral 5 de la Ley N° 27444 LPAG, concordante con el artículo 255, numeral 5) del D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la LPAG., notificación debidamente recepcionado por el administrado en fecha 04.03.2022, según sello de recepción de Mesa de Partes de la referida Municipalidad.

Que, la Municipalidad Provincial de Moho, a través de su Alcalde, y mediante el Oficio N° 0109-2022-MPM/A, remite el Informe N° 107-2022-MPM-ODEYMA/LAMC, del 11.03.2022;

Que, elevados los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, son merituados por el Área Técnica, emitiendo el Informe Técnico N° 0076-2022-ANA-AAA.TIT/RWAA, del 06.06.2022, concluyendo:

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/07/2022

De la evaluación técnica, queda establecido que la infracción es cometida por la Municipalidad Provincial de Moho, al venir efectuando vertimiento de aguas residuales de la ciudad de Moho, hacia la Quebrada Pacharia Ayrizani en las coordenadas UTM WGS84 E 447 575m y N 8 301 230m con un caudal de 0,5 L/s; los hechos materia del presente PAS corresponden a la sanción anterior (R.D. Nº 108-2020-ANA-AAA.TIT); configurándose así los elementos necesarios para el Procedimiento Administrativo Sancionador Continuado (numeral 248.7 del Artículo 248° de la Ley N° 27444; ya que transcurrieron más de treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción (R.D. Nº 108-2020-ANA-AAA.TIT) y además se acreditó que mediante Notificación N° 0067-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.HU se solicitó al administrado demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Los descargos al informe final de instrucción presentados con Oficio N° 0109-2022-MPM/A fuera del plazo otorgado, y al estar en etapa previa al Acto Administrativo, fueron evaluados técnicamente desestimándolos porque no ofrecen medios probatorios que desacrediten la titularidad en la comisión de la infracción imputada. En relación a la calificación de la infracción, de acuerdo al Artículo 121º de la Ley y del Artículo 278º (Calificación de infracciones) del Reglamento de la Ley, dicha infracción es calificada como **GRAVE**, por lo que el Área Técnica en Calidad de los Recursos Hídricos recomienda sancionar con la multa propuesta por el órgano instructor de **TRES PUNTO UNO (3.1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)** por encontrarla conforme, considerando los factores agravantes de continuidad de la infracción. Además, en aplicación del Principio Precautorio de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, **recomienda** imponer como medida complementaria que el infractor, presente en no más de 30 días un Plan de Mitigación y Contingencias para mitigar los impactos generados y evitar la afectación de la Quebrada Pacharia Ayrizani; bajo apercibimiento de mayores sanciones, dado que la comisión de la infracción es desde el 15/10/2019.

Firmado digitalmente por CANAZA QUISPE Walter Fredy FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 08/07/2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A931A628

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por FERNANDEZ MARES Miguel Enrique FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2022

ANALISIS DE FONDO.

Respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Municipalidad Provincial de Moho.

El artículo 235° numeral 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar cuya finalidad es evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción;

> *AI respecto, Juan Carlos Morón Urbina[1], señala que "Estas actuaciones de instrucción estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento, la identificación de los presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso, y la evidencia que será necesario actuar dentro del procedimiento sancionador en sí. (...) Como su propia naturaleza lo hace evidente, estas actuaciones previas no forman parte del procedimiento administrativo sancionador, poseyendo la calidad de antecedente que no interrumpe el plazo prescriptorio*.

El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo la inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

Sobre la realización de actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo, se debe considerar la Resolución Nº 352-2017-ANA/TNRCH de fecha 18.07.2017 este Tribunal ha precisado lo siguiente:

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/07/2022

"Las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador son acciones realizadas por la Administración a fin de evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción; es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar con la finalidad de verificar si existen causas para dar inicio o no a un procedimiento administrativo sancionador, por lo que al no existir en dicha etapa una imputación de cargos no requiere ser notificada".

Firmado digitalmente por CANAZA QUISPE Walter Fredy FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 08/07/2022

Concordante con el fundamento 6.6 de la Resolución N° 487-2015-ANATTNRCH de fecha 21.07.2015, recaída en el expediente N° 160-20142, *señalando que previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora deberá realizar las actuaciones necesarias con el fin de acreditar preliminarmente la conducta presuntamente incurrida*.

El artículo 7º, literal b) de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobada por la Resolución Jefatural Nº 235-2018-ANA, establece entre otras acciones*…"Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad".*

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto, de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Huancané) ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose en lo siguiente:

[1] MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima. Décima Edición, Gaceta Jurídica, 2014. Pág. 805

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A931A628

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por FERNANDEZ MARES Miguel Enrique FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2022

1. Obra el Acta de Inspección Ocular, de fecha 24.11.2021, efectuada por la Administración Local de Agua Huancané, identificando que la Municipalidad Provincial de Moho, viene realizando el vertimiento de aguas residuales al cuerpo natural de la quebrada Pacharia Ayrizani por la margen derecha según ubicación de sus coordenadas UTM, con un caudal de vertimiento de 0.5 l/s.
2. Fluye el Informe Técnico N° 0073-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC, del 25.11.2021, recomendando Notificar a la Municipalidad Provincial de Moho para que presente la respectiva autorización de Vertimiento de aguas residuales otorgado por la ANA en un plazo no mayor a 3 días hábiles para sus descargos correspondientes.
3. Obra la Notificación N° 0067-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, dirigida a la Municipalidad Provincial de Moho, debidamente notificada, por medio de la cual se le solicita presente la Autorización de vertimiento de Aguas Residuales otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, hacia la quebrada Pacharia Ayrizani.

Respecto a la infracción imputada a la Municipalidad Provincial de Moho.

Ley Nº 29338

1) En el artículo 79° de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos[2] se establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

2) Asimismo, en el artículo 135° del D.S. Nº 001-2010-AG, Reglamento de la citada Ley, señala que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/07/2022

3) El artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone que:

"**Artículo 120°.- Infracción en materia de agua**

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley.

El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(…)

9. Realizar vertimientos sin autorización.

Firmado digitalmente por CANAZA QUISPE Walter Fredy FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 08/07/2022

Asimismo, el literal **d)** del artículo 277° del Reglamento de la mencionada ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que:

"**Artículo 277°.- Tipificación de infracciones**.

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(…)

d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Por lo expuesto, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar aplicando los dispositivos legales antes mencionados a toda persona natural o jurídica, que efectúe una descarga de aguas residuales en un Cuerpo Natural de agua continental o marítimo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, debiendo calificar dicha conducta como graves o muy grave.

La acción de efectuar vertimientos de Aguas residuales en los cuerpos de agua. - Deberá entenderse por efectuar vertimientos a la descarga de aguas residuales sobre un cuerpo natural

[2] Artículo modificado por el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1285. publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A931A628

de agua continental (cuerpo de aguas permanentes que comprende las Aguas superficiales y subterráneas).

Sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. - Para que se determine la configuración de esta infracción viene dado por la ausencia de la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, para efectuar el vertimiento de aguas residuales, de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento los vertimientos deben ser autorizados.

Que, entiéndase por **aguas residuales**[3], aquellas aguas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, que tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieran de un tratamiento previo. Para que se entienda configurada esta infracción, dicho vertimiento de agua residual debe realizar sobre Cuerpos Naturales de Agua. Al respecto, se deberá entender a un cuerpo de agua como una extensión de Agua (como un rio, lago, mar u océano, entre otros) que cubren parte de la tierra de manera natural;

Que, en el presente caso, de la revisión del expediente se aprecia que la Administración Local de Agua Huancané, inició el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado Municipalidad Provincial de Moho, basándose específicamente en el **Acta de Inspección Ocular[4] de fecha 24.11.2021, donde se plasman los hechos constatados *in situ* durante las acciones de fiscalización o inspección realizadas.** En cuanto a la tipificación de las presuntas conductas infractoras constatadas, se precisa que éstas se desarrollan en el momento de la imputación de cargo, en dicho acto o diligencia no han dejado observación alguna en dicha diligencia.

Cuadro Nº 01: Aforo realizado al Vertimiento no autorizado por la Autoridad Nacional del Agua.

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V B
Fecha: 07/07/2022

Descripción de vertimiento	Descripción	Flujo de Agua residual (L/s)	Volumen (m³/día)	Régimen	Ubicación del punto de vertimiento				
					Ubicación geográfica Coordenadas UTM WGS-84		Ubicación Política		
					Este (m)	Norte (m)	Distrito	Provincia	Departamento
El vertimiento de aguas residuales provenientes de la población de Moho.	Quebrada Pacharia Ayrizani	0,5	43,2	continuo	447575	8301230	Moho	Moho	Puno

Firmado digitalmente por CANAZA QUISPE Walter Fredy FAU 20520711865 hard
Motivo: V B
Fecha: 08/07/2022

Fuente: Elaboración propia

Fotografía Nº 1.- Punto de vertimiento nuevo hacia la quebrada Pacharia Ayrizani a cargo de la Municipalidad Provincial de Moho

Fotografía Nº 2.- Punto de vertimiento hacia el canal de aguas pluviales y posteriormente a la quebrada Pacharia Ayrizani a cargo de la Municipalidad Provincial de Moho

[3] R.J. N° 224-2013-ANAR, "Reglamento para el Otorgamiento de Autorización de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales Tratadas"

[4] Resolución Nª 511-2016-ANA/TNRCH, del 13.10.2016, fundamento 6.11.6.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A931A628

Firmado digitalmente por FERNANDEZ MARES Miguel Enrique FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2022

Fotografía Nª 3.- Vertimiento de aguas residuales provienen de un buzón colector No autorizado por la Autoridad Nacional del Agua hacia la quebrada Pacharia Ayrizani por la margen derecha.

Descargos efectuados por la Municipalidad provincial de Moho, representada por su Alcalde el señor Juan José Tinta Mamani.

Que, analizados los descargos efectuados por el administrado contenido en el escrito de fecha 17.01.2022, respecto al sustento que se ha realizado la inspección ocular sin el consentimiento de la Municipalidad provincial de Moho, al respecto corresponde señalar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12) del artículo 15°[5] de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece que la Autoridad Nacional del Agua a través de sus órganos desconcentrados tiene la función de llevar a cabo acciones de fiscalización, control y vigilancia con la finalidad de asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua. Pues bien, dichas acciones pueden materializarse a través de Inspecciones que cumplen el rol de monitorear los cuerpos de agua a través de verificaciones de campo que se realizan sin programación previa; y que, por su naturaleza, no pueden ser invalidadas cuando el administrado no participa de las mismas, tal como lo prescribe el Inciso 3[6] del numeral 240.2 del artículo 240° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, no resulta amparada dicha afirmación;

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/07/2022

Que, respecto al Contrato de Prestación de Servicios entre el Concesionario y la Municipalidad Provincial de Moho, del 30.10.2019, el administrado a fin de deslindar su responsabilidad administrativa se basa en el referido contrato, específicamente en el objeto del contrato, en las facultades de representación, en las obligaciones contraídas del concesionario literales a) de operación y mantenimiento de la infraestructura, y c) sobre el abono de la retribución económica; y en su cláusula novena sobre la prestación del servicio, sin embargo, la cláusula segunda del contrato en su numeral 2.2 establece que el indicado contrato será de naturaleza accesoria al Contrato de Concesión, *(entiéndase que el **contrato de concesión** opera una delegación, en la que la entidad estatal autoriza a un particular, por medio de **concesión**, para prestar un **servicio público**, colocándose al concesionario en el lugar de la entidad, pero actuando éste a nombre propio y por cuenta propia y no de la entidad);* sin embargo, se advierte de su cláusula novena, acápite 9.5 que: ***Una vez emitida el Acta de Inicio de la Operación*** *en el ámbito del PSS, hasta el término de la concesión, el CONCESIONARIO*

Firmado digitalmente por CANAZA QUISPE Walter Fredy FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 08/07/2022

[5] Articulo 15.- Funciones de la Autoridad Nacional Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:
12. ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la Infraestructura hidráulica.

[6] 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A931A628

debe prestar el Servicio, conforme a las Leyes y Disposiciones Aplicables y al presente contrato, dicho ello se tiene que el representante de la Municipalidad infractora no ha acreditado este extremo; por ultimo en la cláusula décimo tercera, numeral 13.2 precisa que el Contrato de Concesión establece los términos y condiciones en que el concesionario contrata los seguros y otorga las garantías vinculadas a las obligaciones y derechos establecidos en el mismo. En consecuencia, el administrado no ha demostrado el acta de inicio de la operación, según el contrato de prestación de servicios;

Por otro lado, se tiene los descargos efectuados por el apoderado de la Operadora Ecológica del Titicaca SAC., quien corrobora que solo a partir del Acta de Entrega Definitiva de los bienes de la concesión del componente 1, el concesionario asume la funcionalidad, es decir garantiza que la continuidad en la prestación del servicio de saneamiento, acta que tampoco ha sido suscrita; sin embargo, obra en autos la Carta N° 1057-2021-OPETI, dirigida al Administrador Local de Agua Huancané, poniendo de conocimiento que el desarrollo del trabajo han encontrado buzones colapsados que son de administración de la Municipalidad Provincial de Moho, y que vierten sus aguas residuales en los canales naturales de agua contiguos a sus áreas de intervención generando afectaciones al proyecto; de las Carta N° 860-2021-OPETI a la Municipalidad Provincial de Moho, le comunican que han evidenciado el hallazgo de un buzón el cual está causando una fuga de aguas residuales, asimismo se advierte de la Carta N° 930-2021-OPETI, la comunicación a la Municipalidad sobre la afectación de aguas residuales al proyecto Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales de la Cuenca del Lago Titicaca;

Asimismo, se tiene como antecedente la Resolución Directoral Nº 108-2020-ANA-AAA.TIT, del 11.03.2020, mediante la cual se impuso a la Municipalidad Provincial de Moho con RUC Nº 20199932561, multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120º inciso 9, (realizar vertimientos sin autorización en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos artículo 277º literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, es decir, el infractor resulta ser reincidente por la misma infracción y por el mismo punto de vertimiento no autorizado por la ANA;

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/07/2022

Firmado digitalmente por CANAZA QUISPE Walter Fredy FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 08/07/2022

En consecuencia, se ha determinado la configuración de la infracción por la ausencia de la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, para efectuar el vertimiento de aguas residuales, a favor del infractor, de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento los vertimientos deben ser autorizados, quedando probado el “Principio de Causalidad“ y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la “conducta omisiva” o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto la sanción debe recaer en el administrado que realiza la “conducta omisiva” o activa. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A931A628

Que, se advierte un impacto ambiental negativo permanente y continuo, producto del vertimiento de aguas residuales identificados por la autoridad instructora, con el cual se estaría afectando al derecho y deber fundamental que tiene **toda persona de vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuirá una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes**, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recurso naturales y el desarrollo sostenible del país, estipulado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611;

Que, se debe tener en consideración para el caso de autos el artículo 1° de la Ley N° 29906, señala que el objetivo de la ley es declararse de necesidad y utilidad pública la prevención y la recuperación ambiental integral del Lago Titicaca y sus afluentes, reconocido como humedal de importancia internacional, suscrita, aprobada y ratificada por el Estado Peruano, el mismo que se encuentra concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2013-PCM, el mismo que dispone la creación de la Comisión Multisectorial, de naturaleza permanente, para la Prevención y Recuperación Ambiental de la Cuenca del Lago Titicaca y sus Afluentes, cuyo objeto es coordinar las políticas, planes, programas y proyectos orientados a la prevención y recuperación ambiental integral del Lago Titicaca, así como establecer las metas de desempeño ambiental de cada entidad involucrada. En ese contexto los hechos que acreditan la comisión de la infracción por parte de la Municipalidad Provincial de Moho, no contribuyen a lograr los objetivos mencionados en la normatividad citada líneas arriba, por el contrario, el infractor con su conducta antijurídica, estaría agravando de manera permanente la situación ambiental actual del cuerpo natural de agua receptor Quebrada Pacharia Ayrizan;

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/07/2022

Que, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que la Municipalidad Provincial de Moho, con conocimiento y causa ha permitido que de manera continua y permanente, se realice el vertimiento de aguas residuales de su jurisdicción sobre el cuerpo receptor denominado Quebrada Pacharia Ayrizan, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la ANA;

Firmado digitalmente por CANAZA QUISPE Walter Fredy FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 08/07/2022

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso la Municipalidad Provincial de Moho, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;

Que, a mérito de los hechos imputados e individualizado el infractor se tiene en cuenta lo establecido en el Artículo VIII. Del Principio de Internalización de Costos y el Artículo IX Del Principio de Responsabilidad Ambiental del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente que señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe de asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A931A628

eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes, de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos, el objetivo prioritario de este principio no es contemplar el resarcimiento por un daño ambiental sino que el agente contaminador o depredador incorpore en su estructura de producción los costos que demandara: **a)** La prevención, **b)** La vigilancia, **c)** La restauración, **d)** La rehabilitación y **e)** La reparación y la eventual compensación por un daño ambiental. Se debe tener presente que, no se está pagando por contaminar sino internalizando los costos de los potenciales daños al ambiente en el proceso productivo del agente contaminador. Ello en razón a que se entiende que el creador de un riesgo es quien debe garantizar y hacerse cargo de las consecuencias que su actividad puede ocasionar a la sociedad;

Que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) "…salud no es solo la ausencia de enfermedad, sino también es el estado de bienestar somático, psicológico y social del individuo y de la colectividad", de lo que se puede decir que la salud publica engloba todas las actividades relacionadas con la salud y la enfermedad, el estado sanitario y ecológico del ambiente de vida; la organización y el funcionamiento de los servicios de salud, planificación, gestión y educación;

Que, según el Principio 16 de la Declaración de Rio señala que "Las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que quien contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales";

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/07/2022

Que, la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH, del 22.07.2014, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.3 de la presente resolución, aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

> *…De lo señalado, se precisa que para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.*

Firmado digitalmente por CANAZA QUISPE Walter Fredy FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 08/07/2022

En ese sentido, la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente;

Que, del análisis del expediente se advierte que la Administración Local de Huancané, ha sustentado la calificación de la infracción como Grave, considerando los criterios establecidos en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a tres punto uno (3.1) Unidades impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 0009-2022-ANA-AAA.TIT.ALA.HU/GMC;;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A931A628

Firmado digitalmente por FERNANDEZ MARES Miguel Enrique FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/07/2022

Que, asimismo**,** el realizar vertimientos que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos se encuentra tipificado en el artículo 304° del Código Penal, considerándose como Delito contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, por lo que, se deberá de poner en conocimiento de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Puno, para que actué de acuerdo a sus atribuciones como titular de la acción penal;

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 0115-2022-ANA-AAA.TIT/GAGS y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 46° literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 011-2020-ANA, de Designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- IMPONER, a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOHO,** identificado con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20199932561, con domicilio legal en Plaza de Armas de Moho, distrito de Moho provincia de Moho, Departamento de Puno, debidamente representado por su Alcalde Juan José Tinta Mamani, una multa pecuniaria de TRES PUNTO UNO (3.1) Unidades Impositivas Tributarias**,** conforme al artículo 279.2° del D.S. 01-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por efectuar vertimiento de aguas residuales al cuerpo natural de la Quebrada Pacharia Ayrizani, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 9) de la Ley N° 29338, realizar vertimientos, y en el D.S. N° 01-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Huancané, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/07/2022

Firmado digitalmente por CANAZA QUISPE Walter Fredy FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 08/07/2022

ARTICULO 2º.- Disponer como medida complementaria que el infractor, presente en el plazo de 30 días, rigiendo al día siguiente de haber sido notificado con la presente resolución, un Plan de Mitigación y Contingencias, ante la Administración Local de Agua Huancané, para mitigar los impactos generados y evitar la afectación de la Quebrada Pacharia Ayrizani; en aplicación del Principio Precautorio de la Ley de Recursos Hídricos, debiendo para tal caso, disponer que la Administración Local de Agua Huancané, deberá velar por su cumplimiento así como de la medida complementaria, en caso de incumplimiento se inicie el procedimiento administrativo sancionador continuado.

ARTICULO 3º.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida o agote la vía administrativa, y poner de conocimiento a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a fin de que proceda a su inscripción en el registro de sanciones, según el artículo 28° de la R.J. N° 235-2018-ANA.

ARTICULO 4º.- Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Puno, al Departamento de Protección de Medio Ambiente de la PNP,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A931A628

sito en el complejo policial Machu Hacienda, Urb. Taparachi, de la Ciudad de Juliaca, al Ministerio de Salud – Puno; Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (Dirección General de Asuntos Ambientales), para conocimiento y fines pertinentes, a fin de que se realicen las acciones necesarias para evitar la afectación al medio ambiente, cursándoseles el oficio correspondiente.

ARTICULO 5º.- Encargar a la responsable de tramite documentario de la Autoridad Administrativa de Agua XIV Titicaca, la notificación de la presente Resolución a la Municipalidad Provincial de Moho**,** y; a la Administración Local de Agua Huancané con las formalidades de Ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

MIGUEL ENRIQUE FERNANDEZ MARES
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - TITICACA

Firmado digitalmente por GONZALES SOLIS Guido Alberto FAU 20520711865 hard
Motivo: V B
Fecha: 07/07/2022

Firmado digitalmente por CANAZA QUISPE Walter Fredy FAU 20520711865 hard
Motivo: V B
Fecha: 08/07/2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A931A628